

6 posterior del thorax, ó una considerable redondez del dorso con depresion del esternon, la curva defectuosa de los huesos de las extremidades, las falsas articulaciones, la anquilosis completa de un miembro, su retraccion permanente, la pérdida total de sus movimientos, su privacion, los brazos y piernas demasiado cortos ó largos, un hombro caído, las alteraciones congénitas ó accidentales de las manos, como dedos supernumerarios ó adherentes entre sí, extension ó flexion permanente de uno ó varios de ellos, la pérdida de la primera falange del pulgar de la mano derecha, ó la totalidad de uno á otro, así como del dedo índice de la misma, la pérdida de la primera y segunda falange de los dedos de la mano derecha, la pérdida total de dos dedos de la misma mano, y la mutilacion de las últimas falanges de los dedos de una á otra mano, el embarazamiento ó corvatura de las extremidades superiores, la claudicacion considerable, los pies torcidos, los pies muy aplastados, la desviacion del dedo gordo cruzando sobre los otros, su pérdida parcial ó total, la de dos dedos de un mismo pié.

OCTAVA CATEGORÍA.

Defectos y enfermedades del sistema linfático.

Las escrófulas endurecidas ó ulceradas bien caracterizadas por la constitucion individual, la degeneracion exquirrosa, cancerosa, tuberculosa, el broncocele (ó boceo bastante voluminoso para incomodar la respiracion ó aplicacion de la corbata), el desarrollo anormal de las mamas, el edema dependiente de lesion orgánica, ó afeccion incurable.

NOVENA CATEGORÍA.

Defectos ó enfermedades del sistema cerebro-espinal y de los nervios.

La persistencia y fuerte separacion de los huesos de la cabeza, su volumen monstruoso ó su depresion excesiva, las lesiones del cráneo, las nevralgias crónicas de

los nervios faciales y de las extremidades, las convulsiones, la coréa ó baile de zanvito, el temblor general ó parcial habitual, y las parálisis consideradas incurables, la epilepsia, la demencia, la manía, el idiotismo ó imbecilidad, el hidrocéfalo.

México, Diciembre 7 de 1853.—*Pedro Vander-Linden.*

NUMERO 4125.

Diciembre 1º de 1853.—*Decreto del gobierno.—Formacion del Territorio de la Sierra Gorda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las poblaciones situadas en lo que hoy se llama Sierra-Gorda, formarán en lo sucesivo un territorio con denominacion de TERRITORIO DE LA SIERRA-GORDA, dependiente inmediatamente del gobierno supremo. Se compondrá de las excolonias militares que llevaban los nombres de San Ciró en el Departamento de San Luis, de Arista en el Departamento de Querétaro, y la parte de la Sierra correspondiente á Guanajuato hasta la de Santa Rosa Uruga en el de México.

2. Será la capital del territorio la villa de San Luis de la Paz, en donde residirán el jefe político y comandante militar, teniendo éste todas las facultades y obligaciones de los comandantes principales de los demás territorios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 4 1º de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 1º de 1853.—El ministro de la Gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

NUMERO 4126.

Diciembre 1º de 1853.—*Decreto del gobierno.—Se agrega el Distrito de Tuxpan al Departamento de Veracruz.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la Republica, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Distrito de Tuxpan con todos los pueblos contenidos en su comprension, pertenecerá en lo de adelante, tanto en lo civil como en lo político, al Departamento de Veracruz, formando parte de su territorio.

2. El gobernador de dicho Departamento y el de Puebla, dictarán las providencias convenientes para que queden fijados definitivamente sus limites respectivos, supuesta la alteracion territorial que induce el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, 4 1º de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 1º de 1853.—El ministro de la Gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

NUMERO 4127.

Diciembre 2 de 1853.—*Decreto del gobierno.—Se reforma el art. 18 del arancel general vigente.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la Republica, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que con el objeto de dar la debida proteccion á la industria nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma el art. 18 del arancel general vigente de 1º de Junio de este año, en los términos siguientes:

Carros, carretas y carretones de dos ruedas . . . cada uno 30 ps	
Carretillas de mano de una y dos ruedas y borriquetes, sobre valor de factura 100 por 100.	
Carros, carretas y carretones de cuatro ruedas	120 "
Carruajes abiertos de dos ruedas para dos personas	60 "
Idem idem para más de dos personas	80 "
Carruajes cerrados de dos ruedas para dos personas	100 "
Idem idem para más de dos personas	110 "
Carruajes abiertos de cuatro ruedas para dos personas	120 "
Idem idem para más de dos personas	200 "
Carruajes cerrados de cuatro ruedas para dos personas	260 "
Idem idem para más de dos personas	400 "
Idem de mimbre ó madera para niños, sobre valor de factura, 100 por 100.	

Diligencias ú omnibus de todas clases y capacidades.....	cada uno	120	„
Ruedas sueltas de todas dimensiones para carros.....	el par	12	„
Idem idem para coches.	„	18	„
Muebles de todas clases y materias, pintados, barnizados ó dorados, incluso los badles, peso bruto.....	quintal	12	„

2. Lo dispuesto en el artículo anterior comenzará á tener efecto, por equidad, en los plazos señalados en el art. 158 del arancel referido, segun la procedencia de los buques, contándose aquellos desde esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1853.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Sierra y Rosso.

NUMERO 4128.

Diciembre 5 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Requisitos que deben observarse en las ventas públicas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección directiva de contribuciones directas.—El Excmo. Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. No podrá celebrarse ninguna vendita pública, sin la patente que con anterioridad expida la recaudacion de con-

tribuciones directas del lugar donde se abra la vendita.

2. En las ventas se causa por contribucion el 1 por 100 sobre el valor de los efectos vendidos en ellas.

3. Los recaudadores de contribuciones por sí, ó por medio de las personas de su confianza que nombren, asistirán á las ventas que se verifiquen en los lugares de su demarcacion.

4. Los recaudadores ó sus agentes, llevarán en el acto del remate una relacion que exprese los objetos vendidos, el nombre de los compradores y el precio de venta.

5. Esa relacion será firmada por los mismos compradores al satisfacer el valor de los muebles que hayan rematado. En vista de ella se liquidará el importe de la contribucion, que será satisfecho desde luego.

6. La contribucion que se establece por este decreto, la causan los individuos que citan los remates.

7. En las ventas que se verifiquen en las ferias concedidas á algunos pueblos por decretos especiales que se hallen vigentes, se pagará solo el medio por ciento.

8. Las infracciones de los artículos anteriores serán castigadas con una multa de 100 á 500 pesos, que aplicará la autoridad política, oyendo al recaudador respectivo, y que éste hará efectiva, usando de la potestad que para el cobro de las contribuciones directas tiene declarada por los decretos de 20 de Noviembre de 1838 y 13 de Enero de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 5 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 5 de 1853.—El ministro de Hacienda, Ignacio Sierra y Rosso.

NUMERO 4129.

Diciembre 6 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Se derogan varios de la legislatura de Jalisco.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan los decretos de la legislatura de Jalisco números 85 y 496 de 2 de Abril de 1827 y 30 de Abril de 1833, que fijaban la cantidad que los testadores podian dejar para sufragios, y prohibian á los eclesiásticos ser albaceas, tutores, curadores, comisarios y herederos fideicomisarios.

2. Se deroga asimismo el decreto de la misma legislatura núm. 498, de la misma fecha de 30 de Abril de 1833, que declaró herederos forzosos á los hijos ilegítimos.

3. Quedan igualmente derogadas todas las leyes de las legislaturas de los antiguos Estados que hayan variado las comunes de sucesion ex-testamento ó abintestato, y así en esta materia como en aquellas á que se refiere el art. 1º de esta ley, se observarán las generales que regian en la nacion antes de la Constitucion de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1853.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, Lares.

NUMERO 4130.

Diciembre 6 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Exencion de derechos para los cañones de artillería y otras armas.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Serán libres de todo derecho á su entrada por los puertos de la República, los cañones de artillería de bronce y de hierro, los de fusiles, carabinas y pistolas de municion, las espadas para infantería, los sables para caballería y los cápsules.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 6 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Guerra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1853.—El ministro de Guerra y Marina, Alcorta.

NUMERO 4131.

Diciembre 6 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Se establece una direccion de impuestos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección cuarta.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una direccion de impuestos, á cuyo cargo estarán las contribuciones directas ó indirectas, estable-

cidas ó que se establezcan en lo sucesivo. Las rentas estancadas, las casas de moneda, la renta de correos y todas las demás que sean propiamente de giro, pertenecerán á la direccion general de rentas estancadas, que se establecerá al recibir el gobierno la renta del tabaco.

2. La planta de la direccion general de impuestos es la siguiente:

Un director con el sueldo anual de \$ 4,000
Un oficial de direccion con el de... 1,200
Dos escribientes con el de 500 pesos cada uno..... 1,000

SECCION I.

Aduanas marítimas.

Un jefe con el sueldo anual de... \$ 2,500
Dos oficiales de correspondencia, uno con 1,000 pesos y otro con 800..... 1,800
Dos idem para reconocer ajustes y manifiestos con idem idem.... 1,800
Dos idem de libros y contabilidad, uno con 1,200 pesos y otro con 800..... 2,000
Cuatro escribientes á 500 pesos... 2,000

SECCION II.

Aduanas interiores.

Un jefe con el sueldo anual de... \$ 2,500
Dos oficiales de correspondencia, uno con 1,000 pesos y otro con 800..... 1,800
Dos idem de libros y contabilidad, uno con 1,200 pesos y otro con 800..... 2,000
Un idem para la revision de gulfas y pasés..... 800
Tres idem para confronta de tornagulfas, el primero con 1,000 pesos, el segundo con 800 y el tercero con 600..... 2,400
Cuatro escribientes á 500 pesos... 2,000

SECCION III.

Contribuciones directas.

Un jefe con el sueldo anual de... \$ 2,500
Tres oficiales de correspondencia,

con 1,000 pesos uno, con 800 otro y con 600 el tercero..... 2,400
Dos idem de contabilidad, con 1,200 pesos el primero y 800 el segundo..... 2,000
Cuatro escribientes á 500 pesos... 2,000

SECCION IV.

De cuenta general, montepios, ramos menores é indiferente.

Un jefe con el sueldo anual de... \$ 2,500
Dos oficiales de contabilidad, uno con 1,200 pesos y otro con 800.. 2,000
Dos idem para ramos menores é indiferente, uno con 1,000 pesos y otro con 800..... 1,800
Cuatro escribientes á 500 pesos... 2,000

ARCHIVO.

Un archivero con..... \$ 800
Un escribiente del archivo con... 500
Un portero con..... 500
Dos mozos de oficio á 200 pesos.. 400
Gratificacion para dos ordenanzas de Inválidos á 50 pesos..... 100
Para gastos menores de oficina hasta 60 pesos mensuales..... 720

3. Las facultades del director serán todas las necesarias para la legal direccion de las rentas, las cuales se fijarán en el reglamento respectivo, bajo el concepto de que las aclaraciones sobre dudas de ley, el nombramiento y destitucion de empleados y las licencias para asuntos propios que pasen de un mes, son del resorte exclusivo del gobierno. Los jefes de las secciones tienen á su cargo todo lo administrativo y económico de los ramos de su conocimiento, y firmarán la correspondencia y demás disposiciones que acuerden previamente con el director.

4. En virtud del establecimiento de la direccion de que se trata, el Ministerio de Hacienda queda reducido á la planta que sigue:

Un oficial mayor con ejercicio de decretos para suplir las faltas ó

ARCHIVO.

Un archivero con el sueldo de... \$ 1,000
Un escribiente con..... 600
Un portero con..... 600
Dos mozos de aseo á 200 pesos... 400
Gratificacion para cuatro ordenanzas de Inválidos á 50 pesos.... 200

5. Un reglamento detallará el método y orden de las labores del ministerio; bajo el concepto de que el oficial mayor recibirá el acuerdo del ministro, á reserva de que cuando éste lo disponga podrá acordar directamente con los jefes de las secciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1853.—El ministro de Hacienda, Sierra y Rosso.

NUMERO 4132.

Diciembre 7 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre concurrencia á las festividades públicas.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En las festividades nacionales y eclesiásticas, ó de cualquiera otra clase á que tenga que concurrir pública y oficialmente el presidente de la República acompañado como lo exige su alta dignidad, de las corporaciones, empleados, je-

ausencias del ministro, sin necesidad de previo encargo, y que será en todos casos jefe de la oficina, con el sueldo de..... \$ 4,000

SECCION DE SECRETARÍA DEL DESPACHO.

Un jefe que suplirá las faltas ó ausencias del oficial mayor, y tendrá ejercicio de decretos en el solo caso de falta absoluta ó impedimento del ministro y oficial mayor, con el sueldo de..... \$ 3,000
Dos oficiales de secretaría, uno con 1,000 pesos y otro con 800.... 1,800
Dos escribientes á 500 pesos.... 1,000

SECCION DE RECAUDACION.

Un jefe, que será tercero en la escala del ministerio, con el sueldo de..... \$ 2,600
Un oficial encargado de los negociados de la direccion de impuestos..... 1,500
Otro idem segundo con..... 1,200
Un encargado de los negociados de rentas estancadas, con..... 1,500
Un segundo idem con..... 1,200
Dos escribientes á 500 pesos.... 1,000

SECCION DE DISTRIBUCION.

Un jefe, que será el cuarto en la escala del ministerio, con el sueldo de..... \$ 2,500
Un oficial de pagos civiles con... 1,500
Un segundo idem idem con..... 1,200
Un oficial de idem militares con.. 1,500
Un segundo idem idem con..... 1,200
Cuatro escribientes á 500 pesos.. 2,000

SECCION DE CREDITO PÚBLICO Y CONTABILIDAD GENERAL.

Un jefe, que será el quinto en la escala del ministerio, tenedor de libros que deben llevarse en esta seccion, con..... \$ 2,400
Un oficial de idem con..... 1,200
Otro idem con..... 800
Dos escribientes á 500 pesos.... 1,000

fes de oficina y autoridades que existen en la capital, se guardará al salir de palacio la comitiva, salvo el caso de un reglamento especial, el orden que sigue:

Primero irán los colegios y comunidades religiosas, bajo las mazas de la universidad, por cuyo claustro de doctores y prebostes de las mismas comunidades serán presididos: despues el ayuntamiento, abriendo sus mazas á los convidados particulares, corporaciones y autoridades del Distrito, presididas por el gobernador: en seguida los oficiales y empleados de las oficinas generales de hacienda, de la contaduría mayor, tribunal de guerra, Suprema Corte de Justicia, consejo de gobierno y secretarías del despacho: luego el ministro de la Tesorería general, los jefes de las oficinas generales de hacienda, los directores de rentas, los contadores mayores del tribunal de revision de cuentas, los secretarios de la Suprema Corte de Justicia y los oficiales mayores de los ministerios por su orden; despues seguirá la comisión del tribunal de la guerra, y á continuación la de la Suprema Corte incorporada con la del consejo de Estado; y por último los secretarios del despacho, llevando el de relaciones y gobernacion en medio al primer magistrado de la nacion. Despues irá el jefe de la plana mayor seguido de los directores generales de artillería é ingenieros y de los generales del ejército por el orden de sus graduaciones, y en filas y á continuación el cuerpo de plana mayor, oficina de detall por el mismo orden, y la oficialidad de la guarnicion y salud militar, segun su clase y antigüedad; llevando cada cuerpo sus respectivos jefes á la cabeza, y á la de todos, el comandante general cuando asistiere. Los ayudantes que forman la plana mayor del presidente de la República, lo acompañarán en dos hileras á sus costados, yendo despues de éstos, en el mismo orden, los del jefe de la plana mayor del ejército.

2. Queda vigente, en todo lo demás que

no se oponga á la disposicion anterior, el supremo decreto de 9 de Junio de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 7 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 7 de 1853.—El ministro de la Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4133.

Diciembre 7 de 1853.—Decreto del gobierno.
—Reglamento para la direccion general de impuestos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4.ª—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO

PARA LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Del director general.

Art. 1.º Son facultades del director general:

I. Ejercer la inspeccion superior sobre la ordenada marcha de todos los ramos de su cargo, tanto en las secciones de la direccion, como en las demás oficinas de la capital y foráneas.

II. Corregir los abusos y faltas que cometan los subalternos en el ejercicio de las funciones de sus empleos, obrando segun la entidad y clase de las referidas faltas, conforme á las prevenciones contenidas en la ley penal de 28 de Junio último, dando conocimiento al gobierno en los casos graves ocurientes, así como lo

dará tambien de todo género de faltas en que incurran los jefes de las secciones, para que se dicten las providencias que fueren oportunas.

III. Aprobar y librar en su caso oportuna y económicamente los gastos generales de administracion, y cuidar por medio de las secciones respectivas, de que los gastos de administracion particulares de las oficinas subalternas, se ejecuten con sujecion á las disposiciones vigentes de cada ramo; en concepto de que ninguna oficina hará, sin aprobacion del director, otros gastos de administracion que los sueldos de sus empleados y menores de escritorio, y que para verificarse gasto de administracion que pase de quinientos pesos, recabará el mismo director la aprobacion del gobierno.

IV. Proponer en casos de vacante de las oficinas de su resorte, cuando lo estime conveniente el gobierno, la persona ó personas que en su concepto deban ser nombradas, de acuerdo con el jefe de la seccion que corresponda.

V. Proponer al gobierno, de acuerdo con los propios jefes, la destitucion de los empleados de su conocimiento, cuando crea que la merezcan.

VI. Conceder ó negar licencia á los empleados de su resorte por el tiempo necesario, en caso de enfermedad justificada, conforme á las leyes, y hasta por un mes sin sueldo para asuntos propios, dando cuenta al gobierno.

VII. Encomendar á los gobernadores de los Departamentos y Distritos, y jefes políticos de los territorios, y cometer á los jefes superiores de hacienda y á los de los mismos territorios, el desempeño de las comisiones ó encargos que conduzcan al mejor servicio de las rentas.

VIII. Pasar á la junta de aranceles los asuntos en que ella deba consultar, segun el art. 149 del de aduanas marítimas, y emitir al gobierno su opinion para la resolucion definitiva.

IX. Visar las nóminas de sueldos de

los empleados en el tribunal de cuentas, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 26 de Noviembre último.

X. Formar las hojas de servicios de los jefes de seccion, las que serán anotadas por el ministro de Hacienda. La hoja de servicios del director será formada por el oficial mayor y anotada por el ministro de Hacienda.

XI. Mandar que las secciones respectivas tomen razon de los despachos que expida el supremo gobierno y sean propios de su conocimiento.

De las secciones.

2. Son facultades de los jefes de seccion, que tendrán el carácter de sub-directores:

I. El despacho de todo lo económico y administrativo de las rentas y ramos de su cargo, con acuerdo del director general, comunicando bajo su firma las resoluciones que recayeren.

II. Cada jefe de seccion despachará por sí todos los asuntos peculiares á su ramo ó ramos que sean de trámite, así como las excitaciones y reclamos que los negocios exijan, pudiendo pedir noticias é informes á las oficinas de su conocimiento.

III. Es obligacion de los expresados jefes respectivamente, cuidar que los empleados de las oficinas de su resorte

Caucionen legalmente su manejo;

Que remitan oportunamente las certificaciones de supervivencia é idoneidad de sus fiadores;

Que lleven con el día y con exactitud las cuentas de los ramos que administren;

Que las rindan en el plazo prevenido por las leyes;

Que remitan los cortes de caja mensuales y estados generales de ingresos y egresos;

Y en general cuidarán de la remision oportuna de todos los documentos y noticias que conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, deben mandarse á la direccion.

IV. Formar las hojas de servicios de

los jefes principales de las oficinas que les son subalternas, las que serán anotadas por el director, y las de los empleados en las respectivas secciones, las cuales también serán anotadas por el director. Las hojas de servicios de los empleados en la oficina de que se trata, que no tengan seccion determinada, se formarán por el jefe de la seccion cuarta en los términos referidos.

Previsiones generales.

3. La correspondencia que se dirija al supremo gobierno y á las autoridades y funcionarios que no sean del resorte inmediato de las secciones de la direccion, será firmada por el director general.

4. Las comunicaciones de todas las oficinas dependientes de la direccion de impuestos, sea cual fuere el asunto sobre que se versen, en ningun caso podrán ser dirigidas sino por conducto de la misma direccion, y las resoluciones ú órdenes que tuviere á bien dictar el supremo gobierno á dichas oficinas, serán comunicadas por conducto del director general, excepto en aquellos casos urgentes que se comuniquen directamente, trasladándose al director para su conocimiento.

5. Cuando en concepto del director general, ofreciere inconveniente en la práctica alguna disposicion suprema, lo manifestará inmediatamente al ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda, la cual se comunicará desde luego. Cuando la providencia que se comunique á la direccion sea de urgente cumplimiento por su naturaleza, se comunicará desde luego, á reserva de que el director manifieste los inconvenientes que pulse, para que el gobierno, si lo estima oportuno, expida las providencias ulteriores que demande el caso.

6. Las faltas é impedimentos temporales del director general, serán suplidas por el jefe de seccion que designe el gobierno. En circunstancias urgentes lo designará el mismo director, entre tanto lo hace el

gobierno, á cuyo efecto se le dará cuenta sin demora.

7. Las faltas é impedimentos temporales de los jefes de seccion, serán substituidas por el jefe de la propia clase que el director designe; mas si la falta ó impedimento pasare de tres dias, se dará cuenta al gobierno para que nombre provisionalmente al jefe que deba reemplazar al ausente ó impedido.

8. Por ninguna de dichas substituciones se gozará aumento de sueldo, sino pasando de dos meses, en cuyo caso se abonará la diferencia que resulte entre el sueldo que disfrute el sustituto, respecto del que tenga el sustituido.

9. Los sustitutos despacharán bajo su responsabilidad, expresando por antefirma el motivo de la substitucion.

10. La escala de los empleados de las secciones de la direccion, se guardará segun la previa calificacion que debe hacerse en las hojas de servicio, atendidos el mérito y aptitud de los empleados. En igualdad de circunstancias, será preferida la antigüedad de servicios.

11. En la direccion y en cada una de sus secciones, podrán admitirse hasta dos jóvenes para servir á mérito, con las calidades prevenidas por las disposiciones vigentes relativas. A estos jóvenes, despues de un año de buen servicio y calificada aptitud, podrá asignarles el director una gratificacion de cien pesos anuales, mientras obtuvieren colocacion dentro ó fuera de la direccion.

12. La correspondencia dirigida al director general ó jefes de seccion, así como la que ellos remitan, será franca de porte.

13. Siendo el director general jefe principal de todas las oficinas sujetas á su conocimiento, los empleados en ellas obedecerán por tanto sus órdenes, sin perjuicio de ejecutar respectivamente lo mismo con las de los jefes de seccion y particulares de dichas oficinas, como inmediatos subalternos de éstos.

14. Los sueldos y gastos de la direccion

general, como propios y peculiares de la recaudacion y administracion de las rentas, se pagarán por las oficinas de éstas que designe el director, segun lo dispuesto en los decretos de 26 de Febrero de 1840 y 27 de Mayo de 1852; abonándose á los empleados que por esta vez fueren nombrados, los sueldos asignados al último empleo que hubieren servido en propiedad.

15. La Tesorería general de la nacion y todas las demás oficinas que no estén sujetas á la direccion, remitirán á ésta cada trimestre, para formar la cuenta general de valores, un estado comprensivo de los productos que han entrado en ellas, de los gastos que hayan hecho y tengan el carácter de administracion, y del producto líquido que resulte. Estos estados deberán formarse y remitirse de modo que se reciban en la direccion los de las oficinas lejanas, cuando más tarde á los dos meses de cumplido cada trimestre, y quince dias despues los de la Tesorería general y oficinas de esta capital. Todas las referidas oficinas obsequiarán las comunicaciones que les dirija la direccion, relativas al oportuno envío de los estados de que se trata; si no lo verificaren, la direccion dará cuenta al gobierno para que éste dicte las medidas convenientes.

16. El director, jefes y empleados en la direccion de impuestos, se presentarán en las asistencias públicas con el uniforme que detalla el modelo adjunto.

17. A los treinta dias de establecida la direccion, remitirá el director para la aprobacion del gobierno, el reglamento interior de la oficina, que formará oyendo á los respectivos jefes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 7 de 1853.—El ministro de Hacienda, Sierra y Rosso.

NUMERO 4134.

Diciembre 9 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Sobre tratamientos oficiales.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los gobernadores de los Departamentos conservarán el título de excelencia que ahora tienen, los prefectos de los Distritos el de señoría, y el mismo los jefes políticos de los territorios.

2. Los ayuntamientos de las ciudades de México y Veracruz tendrán el tratamiento de excelencia, los de las capitales de los Departamentos y territorios el de muy ilustres, y los restantes el de ilustres solamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 9 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1853.—El ministro de la gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4135.

Diciembre 9 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Se establece una Sociedad de conferencias militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una Sociedad de conferencias militares formada de los generales efectivos y graduados, y de los jefes de todas armas del ejército, con el objeto de tratar general y particularmente sobre las materias que comprende el arte militar, segun las bases que reglamentará el gobierno, á fin de llevar la instruccion de todas las clases superiores del ejército al mayor grado de adelanto.

2. Todos los generales efectivos y graduados, lo mismo que los jefes de todas armas, quedan obligados á concurrir á las conferencias en los términos que designe el reglamento respectivo, cualquiera que sea el destino, comision ó servicio que desempeñen.

3. Los gastos que origine el establecimiento y conservacion de la Sociedad de conferencias militares, se harán por cuenta del erario nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y para que el anterior decreto tenga su debido cumplimiento, ha resuelto el Excelentísimo Sr. presidente que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Se destinará uno de los salones del palacio nacional con los enseres correspondientes para que en él se reúna la Sociedad de conferencias militares.

2. Esta Sociedad se dividirá en dos secciones: una compuesta de todos los generales efectivos y graduados, empleados, comisionados ó en cuartel, sin excepcion de ningun género, y otra de los jefes efectivos de todas armas. Cada seccion se reunirá separadamente, y al efecto lo verifi-

cará en diversos dias, señalándose los martes para los generales y los viernes para los jefes. Las reuniones comenzarán desde la primera semana del mes de Enero próximo, siendo las sesiones de doce á dos de la tarde.

3. Siendo el objeto de estas conferencias la mayor instruccion y adelanto de las clases superiores del ejército, solo deberá tratarse en ellas de materias pertenecientes á la profesion militar. Por consecuencia, deberán ocuparse de lo concerniente á las Ordenanzas del ejército y de la milicia activa, de ingenieros, artillería, marina y jurisprudencia militar, tácticas de infantería, caballería y artillería; ciencia del ingeniero; táctica sublime ó combinacion de todas las armas; castramentacion; servicio de Estado mayor y de ambulancia; estrategia; historia militar; geografia, especialmente de la nacion mexicana, y estadística; haciendo análisis, proponiendo cuestiones y maniobrando con figurines y modelos.

4. Las juntas solo serán presididas por el general más caracterizado y antiguo, quien señalará el punto ó puntos que deban ser objeto de la primera conferencia próxima, para que los señores generales, con una anticipacion de ocho dias, puedan prepararse á tratar de ellos con todo el esclarecimiento y extension que requieren. Servirá de secretario en las juntas el general graduado más moderno.

5. Todos los generales pueden proponer las cuestiones de arte militar que crean convenientes para que sean objeto de las conferencias, emitir su opinion y hacer las observaciones que les parezcan arregladas á lo que enseñan los autores y la experiencia; pero ninguno tiene derecho de interpelar á otro, pues queda á la voluntad de los generales tomar ó no parte en las conferencias.

6. De cada reunion que haya, é inmediatamente que concluya, dará cuenta el general que la presida al ministro de la guerra, indicando solo los puntos de que

se trató y expresando nominalmente los generales que concurrieron, para que se publique en el periódico oficial. No se levantarán actas de las conferencias, ni se tratará ningun punto por escrito.

7. La Sociedad deberá tener todas las Ordenanzas del ejército y marina, las tácticas de todas las armas, y las obras científicas y planos necesarios. También tendrá figurines para las maniobras de infantería, caballería, artillería y ambulancia; pequeños modelos de piezas de construccion para formar fortificaciones, puentes, etc., un encerado grande para diseñar, y todo cuanto sea indispensable para el estudio teórico-práctico de la ciencia militar.

8. Los libros, planos y enseres de la Sociedad, no podrán extraerse fuera del lugar en que se hallen depositados, por ningun motivo, pues solo deben servir para el acto de las conferencias. Estarán á cargo de un bibliotecario, que lo será un oficial del ejército retirado, y el cual lo conservará todo en el mejor arreglo, para presentar durante las sesiones cualquiera obra que se le pida de las que forman el catálogo de la biblioteca. Este oficial será nombrado por el gobierno, y tendrá á su disposicion dos ordenanzas, para dedicarlos al aseo del local y muebles pertenecientes á la Sociedad, que tambien se ponen á su cuidado.

9. Debiendo comenzar dentro de breve tiempo los ejercicios generales de las tropas de todas las armas que forman la guarnicion de esta capital para manibrar en línea, se observarán las reglas siguientes:

I. Dada la órden conveniente para que se alisten las tropas á maniobrar en línea en dia señalado, dispondrá el comandante general del Distrito que se reúnan los cuerpos en los campos de instruccion, conducidos solo por sus jefes respectivos.

II. Con la anticipacion correspondiente estarán en dichos campos todos los señores generales efectivos y graduados, sin excepcion ninguna, á caballo, para que el Excmo. Sr. presidente elija allí mismo

quiénes deban hacer el servicio de estado mayor, quiénes mandar brigadas y quiénes division en línea. No concurriendo el Excelentísimo Sr. presidente, hará la eleccion el general nombrado de antemano para mandar en jefe.

III. Los generales que queden sin mando en la línea, se incorporarán al estado mayor del Excmo. Sr. presidente, para acompañar á S. E. á recorrerla.

10. Para asistir á las conferencias, lo mismo que á los ejercicios generales, no se esperará aviso ni cita de ninguna clase, pues es un deber de los generales efectuarlo puntualmente, siendo, sin embargo, su exactitud y empeño un mérito que les recomiende.

11. Las reuniones de los jefes se compondrán de los coroneles sin más grado, tenientes coroneles, comandantes de batallon y escuadron y primeros ayudantes de todas armas, ya se hallen colocados en cuerpos ó oficinas, ó estén sueltos. Serán presididos por un oficial efectivo ó graduado que nombre el jefe del estado mayor general, ó por éste mismo siempre que lo tenga por conveniente, para que designe las materias que deben tratarse de una semana para otra, y para conservar la regularidad y órden que ha de observarse durante las conferencias, y hacer que se traten las materias con la respectiva division de armas. El general que presida dará al gobierno el parte de que habla el art. 6.º. Servirá de secretario el jefe menos graduado y menos antiguo.

12. El concepto que adquirieran los jefes por consecuencia de su empeño, exactitud é instruccion, serán un testimonio de su dedicacion y amor á la carrera que han abrazado, y un título muy honroso para sus adelantos en ella.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1853.—El ministro de la guerra, Al-corta.